



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004-2013-00662-00 |
| DEMANDANTE: | ELISA ISABEL CARRASCAL AGUILAR |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de reconsideración de sanción que obra a folios 169 y 170 del expediente, presentado por la apoderada de la parte demandante, respecto del auto de fecha 29 de marzo de 2017, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta le impuso sanción por inasistencia a la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

La abogada Claudia Solanger González Pérez solicita que se revoque la sanción que le fue impuesta en auto proferido el 29 de marzo de 2017, con ocasión de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. En el año 2013 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, admitida el 29 de mayo de 2014, en el cual se ordenó entre otras cosas cancelar los gastos procesales a fin de surtir las notificaciones correspondientes.
2. Como el demandante no se acercó a su oficina a realizar el depósito para el pago de dichos gastos, por ello no los canceló, ni presentó memorial alguno que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, dejando de lado el derecho de acción para adelantar el asunto de la referencia.
3. Que posteriormente se anexó al proceso un memorial en el cual se aportaba constancia de pago de gastos procesales que no correspondían a ese expediente y con ello se dio impulso y trámite al proceso 2013-662, fijando fecha para audiencia inicial para el día 15 de noviembre de 2016.
4. La audiencia se llevó a cabo en el día y hora fijada, a la cual no asistió puesto que no era de su conocimiento la programación de la diligencia, ya que no había impulsado el proceso, ni pagado gastos procesales, teniendo este proceso como archivado en su base de datos.
5. Con ocasión de la mencionada inasistencia, fue sancionada mediante auto del 29 de marzo de 2017, con radicado 2017-355, sanción de la que tuvo conocimiento el 20 de septiembre de 2017, notificado en su oficina de abogados días posteriores a la fecha del oficio del cobro coactivo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
6. Que en la oficina de cobro coactivo le informan que debe solicitar al Juez que impuso la sanción para que informe a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que fue revocada la sanción y en su lugar se archive el proceso de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA prevé que la asistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial es obligatoria, señala el plazo que tiene para justificar su inasistencia y la sanción a imponerse cuando no medie justa causa para no concurrir a la misma (numerales 2, 3 y 4).

Al respecto la norma en mención expresa:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el expediente se encuentra acreditado que el 29 de julio de 2013, el abogado Osman Hipólito Roa Sarmiento, apoderado principal de la demandante Elisa Isabel Carrascal Aguilar, le sustituyó a la abogada Claudia Solanger González Pérez el poder que le había sido otorgado (fls. 3 y vuelto), mandato en virtud del cual la mencionada abogada presentó la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 18 de noviembre de 2013 (fl. 40).

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, despacho al cual le correspondió el conocimiento del presente asunto, en auto admisorio de la demanda de fecha 28 de mayo de 2014 (fl. 41), le reconoció personería a la abogada Claudia Solanger González Pérez para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante y ordenó el pago de gastos procesales, actuación que fue reiterada mediante auto del 18 de noviembre de 2014 (fl. 45).

Observa el Despacho que a folio 48 del expediente, reposa una consignación dirigida al proceso radicado 540013333004201300622 por valor de \$40.000, suma que es igual a la fijada como gastos procesales en el auto admisorio, razón por la cual la secretaria del Juzgado Cuarto homólogo, con base en dicho comprobante de pago, procedió a darle impulso al proceso, surtiendo las notificaciones judiciales respectivas, corriendo los traslados pertinentes y el Despacho procedió a fijar fecha para realizar

audiencia inicial para el 18 de agosto de 2016, luego se reprogramó para el 1 de septiembre de 2016 y finalmente fue fijada para el 15 de noviembre de 2016, actuaciones que fueron notificadas a través de estado electrónico y comunicadas a las partes mediante el correo electrónico; en particular, a la apoderada de la parte demandante al email cucuta@roasarmientoabogados.com suministrado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales (fls. 122-123).

Revisado el expediente, advierte el Despacho que no se radicó escrito alguno desistiendo del proceso, así como tampoco hay renuncia con los soportes que exige el artículo 76 del C.G.P., no media sustitución, revocatoria o nuevo mandato para que los deberes como profesional del derecho de Claudia Solanger González Pérez hayan finalizado y la eximieran del deber de concurrir a la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2016, en donde además se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones incoadas.

Ha de tenerse en cuenta que, como la sentencia fue apelada por la parte demandada y la apoderada de la parte demandante no presentó justificación por inasistencia a la audiencia inicial, el Juzgado de conocimiento mediante auto del 20 de febrero de 2017 (fl. 147), convocó a las partes para llevar a cabo el día 29 de marzo de 2017, audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y resolver sobre la imposición de la sanción, providencia que fue notificada por estado electrónico N°04 del 21 de febrero de 2017 y remitida la comunicación al correo cucuta@roasarmientoabogados.com (fls. 148-149), lo que le permitió a dicha apoderada tener conocimiento de la realización de la diligencia referida y en virtud de lo cual debió asistir.

Ahora bien, como quiera que la abogada González Pérez no presentó justificación alguna dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia inicial, el Juzgado Cuarto homólogo en la audiencia de conciliación del día 29 de marzo de 2017, profirió auto en el que decidió sancionarla con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue notificada en estrados.

Nótese que la apoderada en cuestión, manifiesta que se enteró de la sanción sólo hasta el mes de septiembre de 2017, cuando le fue comunicado el oficio por parte de la oficina de cobro coactivo y sólo hasta el 30 de octubre de 2017, presenta la solicitud ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se devuelva el expediente al Juzgado de origen con el propósito de que se revoque la sanción.

Plantea la abogada que como no se cancelaron los gastos procesales, se dejó "a un lado el derecho de acción para adelantar el asunto de la referencia", argumento que no es de recibo, por cuanto tal conducta lejos de excusar su actuar, podría constituir un desconocimiento al deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (num. 10 art. 28 Ley 1123 de 2007 - código disciplinario del abogado), o incluso, encausarse como una falta disciplinaria por abandono del proceso (num. 1 art. 37 Ley 1123 de 2007 - código disciplinario del abogado), situaciones respecto de las cuales este Despacho carece de competencia y por ello se abstiene de su análisis, no

sin antes recalcar que tal actitud pasiva frente al proceso de la referencia, no exime a la apoderada de su deber de acudir a la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, esta instancia judicial considera que las razones expuestas no constituyen una justa causa que la excusen por no haber asistido, en tanto las mismas no están fundadas en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, para ser exonerada de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta, de tal manera que no se accede a la revocatoria solicitada.

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, se dispone que por Secretaría se realicen las comunicaciones respectivas a la apoderada y a la oficina de cobro coactivo y archívese el expediente.

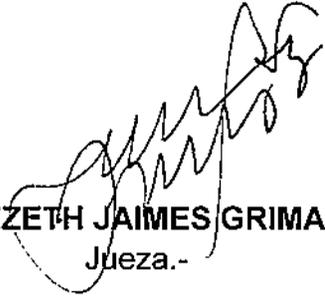
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta a la abogada Claudia Solanger González Pérez el día 29 de marzo de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítanse las comunicaciones respectivas a la apoderada y a la oficina de cobro coactivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
 Jueza.-

P.G.

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>016</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>28</u> <u>Mar</u> <u>2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-005-2014-01255-00 |
| DEMANDANTES: | SAÚL CASTELLANOS VERA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

PG

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>046</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>26 JUN 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-005-2015-00336-00 |
| DEMANDANTE: | STELLA NAVIA CASTRILLÓN |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER |
| MEDIO DE CONTROL: | PROCESO EJECUTIVO |

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 117, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme al reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del año en curso, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

"El artículo.-Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."*

El señor Secretario de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 117 presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (592.622.00)** a favor de la parte demandante.

Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 17 de junio del 2019, por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (592.622.00)** a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia realícese por Secretaría los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

w.e.

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°046</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>28 JUN 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANDEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-005-2018-00203-00 |
| DEMANDANTE: | ALCIADES SILVIA TORRES Y OTROS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CENS – CONCESIONARIO DE ALUMBRADO PÚBLICO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |

Atendiendo el informe secretarial, encuentra el despacho que no se corrigieron los defectos advertidos en la demanda, por lo cual se decretará el rechazo de la misma, conforme lo siguiente:

A través de proveído de fecha 07 de mayo de 2019¹ se inadmitió la demanda por cuanto no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenó su corrección, para lo cual se dispuso un término de 10 días en aplicación del artículo 170 del C.P.A.C.A. so pena de rechazo de la misma.

No obstante, a folio 118 obra constancia secretarial de que dicha providencia fue notificada por estado electrónico el día 8 de mayo de 2019 al email aportado por la parte demandante, y por tanto, la misma contaba hasta el día **22 de mayo de 2019** para presentar la respectiva corrección de la demanda, pero que llegada dicha fecha, esto no se efectuó.

Adicionalmente, cabe resaltar que si bien los días 22 y 23 de mayo del presente año, se convocó por Asonal Judicial a los afiliados y trabajadores de la Rama Judicial a Asamblea Seccional, el presente Juzgado solamente acompañó el cese de actividades el día 23 de mayo, por lo que respecto del día 22 de mayo no operó la suspensión de términos.

En este orden de ideas, se dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se procederá al rechazo de la demanda por no haber sido corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por la señora **Alciades Silvia Torres y otros** a través de apoderado judicial, por no subsanarla en los términos ordenados por este juzgado, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

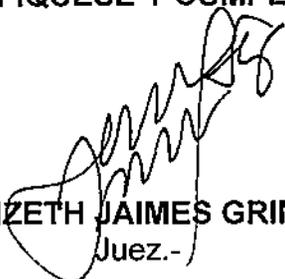
¹ Ver folios 113-116 del expediente C. Ppal.

Radicado: 54-001-33-33-005-2019-00101-00
Demandante: Alciades Silvia Torres y otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta y otros
Auto de rechazo

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Paola Andrea Suárez Velasquez** como apoderada de la parte demandante, conforme y para los efectos del poder que obra en el expediente.

TERCERO: Devuélvase los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: Alexa M

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 046</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>20 JUN 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|